

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales. se evidenció que, dentro de este proceso, se encuentran 9 depósitos pendientes por autorizar y entregar a la parte beneficiara, por lo que la orden de pago permanente para el cobro efectivo de los mismos, se encuentra vencida desde el pasado mes de noviembre de 2020. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de junio de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1150

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**, renovar la orden de pago permanente en este asunto, bajo las siguientes indicaciones:

Nombre de la autorizada. MARTHA EUGENIA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 37.316.164

Monto. \$650.000

Vigencia. Junio de 2021 a junio de 2022.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, hágase entrega con orden individual de pago.

ii) Ahora bien, como quiera que, existen títulos judiciales pendientes por autorizar y pagar, ***INMEDIATAMENTE, por secretaría, AUTORÍCESE la entrega con orden individual de pago***, de las mesadas alimentarias que se encuentra depositadas a órdenes de este expediente y obedezcan al concepto de cuota de alimentos; e **INFÓRMESE** de manera concomitante de lo actuado a MARTHA EUGENIA CONTRERAS ANGARITA –*autorizada para el cobro de alimentos por su hijo DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS*-, a través del correo electrónico desde el que ha hecho contacto con el Juzgado – marthacoan11@hotmail.com- que, dichas sumas de dineros se encuentran a su disposición para su retiro ante cualquier sede del banco Agrario de Colombia.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.***

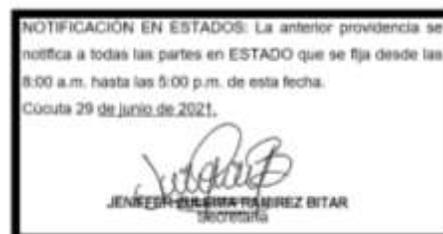
Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c72282bddaeca9845f68ddd9c8aab007ca184df7df48942f6b5ce3313ffb79a**

Documento generado en 28/06/2021 10:50:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto **no existen órdenes de remanentes**; así, como que, consultado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judicial, **no hay dineros consignados por cuenta de este proceso**. Sírvasse proveer, Cúcuta 28 de junio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 28 de junio de 2021. CVRB.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1154

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Frente a la solicitud de terminación del presente proceso, ejecutada por JENNIFER y JERSON LOPEZ PARADA, en su condición de ejecutantes, válidos de apoderada judicial, **TÉNGASE** a los mismos vinculados como tal y **ACCÉDASE** a la petición incoada, teniendo en cuenta, además, que en esta causa **no hay remanentes**, según lo informado en constancia secretarial que antecede.
- ii) Así las cosas, se ordenará la **TERMINACIÓN** del proceso y, el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas **-embargo y secuestro-** que grava el bien inmueble identificado con número de matrícula 260-55340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- iii) Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que resiste el bien inmueble identificado con número de matrícula **260-55340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de PASTOR LOPEZ ROJAS, identificado con C.C. 88.178.333.

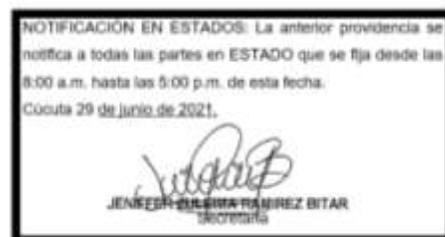
PARÁGRAFO PRIMERO. *Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio*, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, a partir de la notificación de presente, **elaborar y remitir**, las comunicaciones del caso, para materializar el levantamiento de las medidas cautelares respecto del bien inmueble No. 260-55340, **adjuntándose las piezas procesas correspondientes**.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada DIGNORA QUINTERO LOZANO, portadora de la T.P. No. 162664 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y fines del mandato conferido por JENNIFER y JERSON LOPEZ PARADA.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb1a336b1452e92402e14f4f203f31888a7f1e7f12530cb0fd060a1a7497f40**

Documento generado en 28/06/2021 10:50:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 343.2017 SUCESIÓN INTESTADA.
DTE. OSCAR EDUARDO ORTEGA RINCON.
CTE. OSCAR JULIO ORTEGA CORREDOR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del proceso de la referencia **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes** Sírvase proveer
Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1153

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Enterado el Despacho de la diligencia de la partición y adjudicación de bienes y deudas del de cujus OSCAR JULIO ORTEGA CORREDO -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.916.149 de Cúcuta-, mediante escritura pública No.3.472 de data 26 de noviembre de 2019 ante la Notaría Quinta del Círculo Registral de esta ciudad, entre los aquí intervinientes, advierte esta Célula Judicial, que no existe mérito para continuar con el presente proceso sucesoral, en tanto se otea que, mediante acto notariado, se logró la repartición de los bienes relictos del difunto, superándose el objeto por el cual se aperturó el sumario de marras.

En ese orden de ideas, en virtud de la misiva presentada, se dará por terminado el presente proceso.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

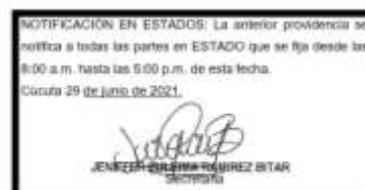
PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso con radicado 54-001-31-60-002-2017-00343-00, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares ni ordenanza de dejar a disposición remanente alguno, por no obrar medida alguna respecto a esos temas en el presente proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc36952484ae04e0a9bff42284872397f28990cbc414ee711c525167220cd84**
Documento generado en 28/06/2021 10:50:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1084

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada judicial de la parte activa no ha dado acatamiento a la orden dictada en auto de data 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la togada para que dé cumplimiento a las ordenes ofrecidas con anterioridad, esto es, realizando nuevamente la notificación acorde al art. 291 y 292 del Estatuto Procesal o si ha bien lo tiene y en harás de dar agilidad al presente proceso conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda a la parte activa que previo a realizar lo anterior -notificación por mensaje de datos-¹ deberá afirmar bajo la gravedad de juramento lo indicado en el auto de fecha 23 de octubre de 2020; así mismo, **deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando de ser el caso las evidencias correspondientes.**

ii) Se insta a la apoderado judicial para que cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por la inactividad del proceso -núm.1 art.317 del C.G.P.- Igualmente se le advierte que de no cumplir con la orden emanada el Juez hará uso de la facultades correccionales conforme el art. 44 del C.G.P.: “(...) 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)**”.

iii) El extremo activo en la notificación que le corresponde realizar deberá indicarle al extremo pasivo lo siguiente:

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

- El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

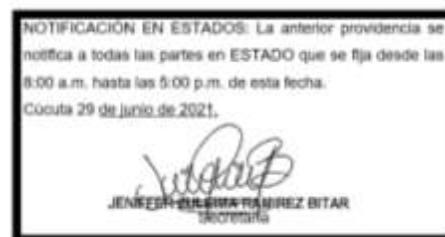
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

- Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iv) Finalmente, **no** se acepta la sustitución del poder que efectuó la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMAHO, al Dr. JHON HENRY SOLANO GELVEZ, pues **no** se allegó la autorización de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional, tal como lo previó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP17548-2015/45143 de diciembre 16 de 2015, en la cual anotó “(...)que los profesionales en Derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuito personae(...)”²

v) **NOTICIAR ESTA DECISIÓN POR ESTADOS Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO DE MANERA CONCOMITANTE, DEJANDO LAS CONSTANCIAS DEL CASO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. Sentencia SP17548-2015/45143 M.P HUBERTOSALAZAR CUÉLLAR. [en línea] [Consultado: 14 de junio de 2019]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_9b7236156f5d4b87a4406affdabdab6a

Rad.482.2019 Investigación de Paternidad
Demandante. Juan David Anaya Castellanos
Demandado. Orlando Albino Talavera Sanchez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f048b217f6632498ffcab0b766361121b68f30458c1ba1754cc76f626b9e75

Documento generado en 28/06/2021 05:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el correo electrónico remitido al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, con el fin de notificarle el encargo para el cual fue designado rebotó. Por otro lado, que el Dr. ALEX FABIAN BECERRA VERGEL, portador de la T.P. No.343.727, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en esta causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1087

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al DR. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de MARTIN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ALEX FABIAN BECERRA VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.427.853 y T.P. No. 343.727 del C.S de la J.	ALEXBECERRA2290@GMAIL.COM	

Por secretaría o por personal destinado para ello por necesidad del servicio, DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

ii) Observa el Despacho que a la fecha el extremo activo no ha dado cumplimiento a la orden emanada en auto del 23 de octubre de 2020 y reiterada en auto de data 17 de febrero

de la presenta anualidad en lo que respecta a realizar nuevamente la notificación personal de los demandados.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que realice la notificación de los demandados; lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.-.

iii) Por otro lado, y a estas alturas de la providencia, viene bien recordar lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en el que se lee en parte cardinal que: "(...) *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*".

La Corte Suprema de Justicia con referencia a dicho tema tiene previsto que: "(...) *En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que "...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos"*.

Así las cosas, delantamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cuál de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos", conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX.

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación "simultánea" de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador (...)"¹

Continuando con lo que antecede, el Tribunal Administrativo de Antioquia aclaró "(...) *De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, **sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado.** En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso (...)"² *negrilla y subrayado del Despacho.**

Así las cosas y en atención a la normativa y jurisprudencia aquí referenciada, se hace necesario advertir a la abogada sustituta Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVERIOS GONZALEZ, que podrá intervenir dentro de la causa que nos ocupa una vez el togado principal manifieste que no actuará en el mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO.

² Tribunal Administrativo de Antioquia. Veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado: 005001 23 33 000 2013 0033400. M.P. ALVARO CRUZ RIAÑO.

iv) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

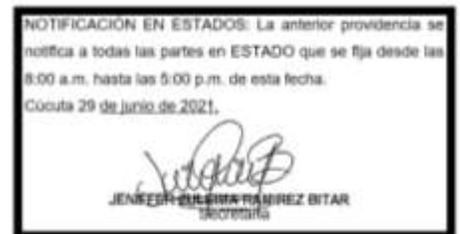
c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2a05183faaf664a7786515c64e0fd2e3c6e565604de3b925056e8a634e7b38**

Documento generado en 28/06/2021 05:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer
Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 2 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1028

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería el caso seguir avante con el trámite procesal pertinente, sino fuere porque surge la necesidad de decretar nulidad de todo lo actuado desde el proveído No.649 adiado el 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En el escrito genitor y en el documento de subsanación de la demanda se consignó como dirección de notificación del extremo pasivo la siguiente: "(...) Av. 9 No. 9 - 30 Barrio Doña Nidia de esta ciudad (...)".

b) El 22 de enero de 2021 la parte activa envió al otro extremo de la litis la notificación personal acorde a lo establecido en el artículo 291 del Estatuto Procesal, pero incurrió en un yerro al remitir la misiva a la dirección Av. 9 No. 9 - 36 Barrio Doña Nidia de Cúcuta.

c) En auto No.649 de data 15 de abril de 2021, esta Célula Judicial ordenó continuar con la notificación por aviso del extremo pasivo.

d) El artículo 291 del C.G.P. dispone la manera como se debe realizar la notificación personal, estableciendo en su numeral 3 inciso segundo que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

e) Comparado lo dicho con lo ejecutado en el presente asunto, se tiene que la notificación personal fue enviada a una dirección errónea, incurriendo de esta forma según el art. 133 del Estatuto Procesal en la siguiente causal: “(...) **8. Cuando no sea practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)**”.

ñ) La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

“(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)”.

ii) Lo anterior impone invalidar el proceso, a partir de la **providencia de data 15 de abril del 2021**, que señaló continuar con la notificación por aviso del extremo pasivo.

iii) En virtud de la nulidad declarada se hace necesario reanudar la actuación ineficaz y para tal efecto, se harán los ordenamientos que se harán en la resolutive de este proveído.

iv) Por otro lado, otea esta Dependencia Judicial que a pesar de que se realizó por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**, quien en vida se identificó con C.C. No.4.193.490 de Pajarito - Boyacá, se cometió un yerro al consignar en dicho instrumento que se trataba de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, cuando lo cierto es que nos encontramos frente a un proceso declarativo.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario adoptar algunas medidas, como en efecto se hará en la parte resolutive del presente, para sanear las actuaciones adelantadas en el caso que centra la atención del Juzgado.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 15 de abril del 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

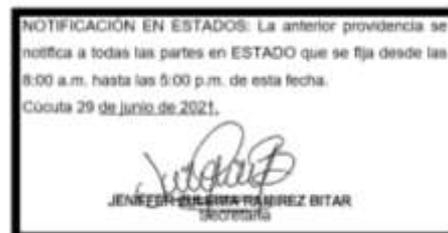
SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que se sirva realizar de forma correcta la notificación personal del extremo pasivo a la dirección informada en el escrito genitor. Lo anterior deberá realizarse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO. REALIZAR por secretaría del Juzgado -teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020 y del C.G.P., y C.C.- el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**, quien en vida se identificó con C.C. N° 4.193.490 de Pajarito – Boyacá; la cual se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMON DAVID AMAYA LIZCANO**, portador de la T.P. N° 354101 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b50c03e46fd55a18f3ae0314373936692b42d828741e6d1fa7d1b20f132635**
Documento generado en 28/06/2021 05:05:54 PM

Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 168.2021
Dte. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA
Ddo. LUIS CARLOS SALAZAR DURAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 27, 28, 31 de mayo y 1 de junio. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1109

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 18 de mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

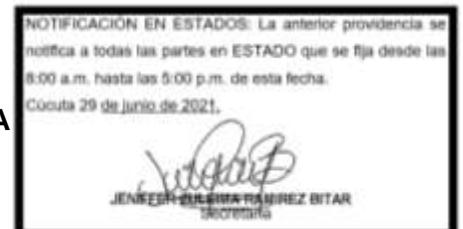
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar de forma digital el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 168.2021
Dte. KEILY ESTHER ORTEGA PARADA
Ddo. LUIS CARLOS SALAZAR DURAN

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83eb966979176922537886c10ea0212bd4ec1c3a9cd11c461a5cc7287fe4329a
Documento generado en 28/06/2021 05:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 24, 27 y 28 de mayo. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1110

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 13 de mayo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar de forma digital el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 170.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. PABLO FERNANDO MATALLANA LOZADA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cf6f54ff5e1a6a1b6a04b5d3529642945889c56f60fb5c75e1cb50bd28d48**

Documento generado en 28/06/2021 05:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 180.2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
Demandante. CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, portador de la T.P. No.208.075 del C.S. de la Judicatura, no tiene a la fecha antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, que al consultar la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio>, se muestra un error, razón por la cual no se pudo verificar el apostille arrimado. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1111

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos - *art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que el **término de DIEZ (10) DÍAS** se sirva arrimar si existiere el registro civil de matrimonio entre CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.126 y MARIA LUISA LINDARTE PEREZ,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.696.496. –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos.

En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si a la fecha CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en los registros civiles de nacimiento con indicativo Serial No. 19968466 y No. 15000750, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

CUARTO. OFICIAR a la Notaría Única de Villa Caro para que se sirva aportar en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído lo siguiente:

- Documento que antecede -Acta parroquial- al registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con indicativo serial No.19968466, asentado en dicha entidad el 19 de junio de 1998, en el que se lee que nació en esa ciudad el 30 de noviembre de 1988, denunciado por el JOSE DEL CARMEN SERRANO PEREZ.

- Documento que antecede -Acta parroquial- al registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con indicativo serial No.15000750, asentado en dicha entidad el 17 de julio de 1992, en el que se lee que nació en esa ciudad el 30 de noviembre de 1988, denunciado por SARAY SERRANO.

QUINTO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva previo el trámite que corresponda y a partir del análisis de las huellas plantares y dactilares de la personas inscritas en cada uno de los registros que a continuación se enunciaran, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, si estas corresponden a la misma persona, aunque existan dos registros civiles de nacimiento, identificados así:

- Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con indicativo serial No.19968466, asentado por JOSE DEL CARMEN SERRANO PEREZ en la Notaría Única de Villa Caro el 19 de junio de 1998, en el que se lee que la inscrita nació en esa ciudad el 30 de noviembre de 1988, y que sus padres son MARIA LUISA LINDARTE PEREZ y CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ.

- Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con indicativo serial No.15000750, asentado por SARAY SERRANO en la Notaría Única de Villa Caro el 17 de julio de 1992, en el que se lee que la inscrita nació en esa ciudad el 30 de noviembre de 1988, y que sus padres son MARIA LUISA LINDARTE PEREZ y CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ.

De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído, y se acompañará con fotocopia legible de los registros civiles de

nacimiento con indicativos seriales No.19968466 y No.15000750; **remisión que se hará extensiva al togado de la parte, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**



SEXO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, portador de la T.P. No.208.075 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

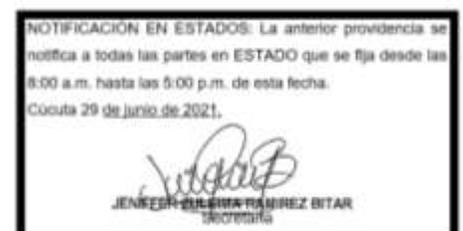
NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e5fb599f54406536eafacc60f816a770b377105f5286d495c34ead5a6c3737

Documento generado en 28/06/2021 05:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**